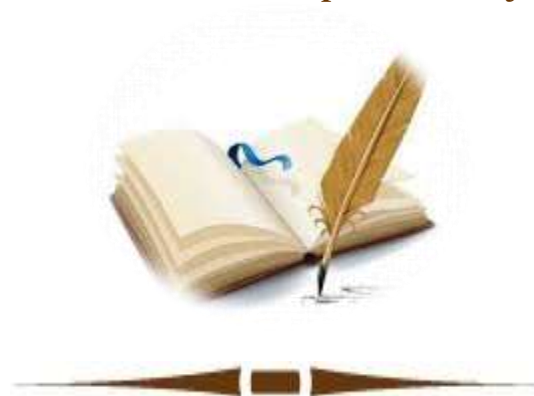


Relatoría Tribunal Superior de Tunja



TÍTULO EJECUTIVO/Requisitos Formales – Requisitos sustanciales/ ...

*La ley exige que se satisfagan varios requisitos para la configuración de dicho título. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que **provengan del deudor**; además los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles. Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Tunja

SALA LABORAL

PROCESO: Ejecutivo 2016-1586

DEMANDANTE: MARIA CATALINA GIL Y OTROS

DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

MAGISTRADA PONENTE

FANNY ELIZABETH ROBLES MARTINEZ

Acta No. 06

En Tunja, el nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017), siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.), día y hora previamente señalados por auto anterior, para llevar a cabo esta diligencia, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de

Tunja, presidida por el Magistrado Ponente, se constituye en audiencia pública de decisión, y procede a resolver la apelación presentada por la parte ejecutante, contra la providencia del 13 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Tunja.

ANTECEDENTES

En decisión del 31 de julio de 2014, obrante a folio 119 del expediente el A quo se abstuvo de librar mandamiento de pago respecto de,

- OVIDIO GUTIERREZ BAUTISTA
- SARA AVELLANEDA CASTELLANOS
- ANA ISABEL GRANDE NUÑEZ
- LIDE HORTENSIA ACEVEDO CRISTANCHO
- DORA DEL TRANSITO RINCON R
- VILMA CONSTANZA SOCHA QUITIAN
- DORA LUCY CHAPARRO QUIJANO Y
- JULIO ROBERTO HERNANDEZ BECERRA.

Y dispuso devolver la demanda para su subsanación a los ejecutantes,

- MARIA CATALINA GIL
- VIRGINIA SUAREZ DE SOLANO
- SAMUEL PIRACHICAN CAMACHO
- ROSA MARIA AVENDAÑO PAJARITO
- MARIA GEMA PERICO
- GLORIA YANETH SANCHEZ
- GLORIA CECILIA MORALES VARGAS
- LUZ MARIELA MARTIN AVILA
- FLOR ALICIA FONSECA PINTO
- RUTH ESPERANZA AGUIRRE AGUIRRE
- HERNANDO BUITRAGO PEREZ.

A partir del folio 124 aparece escrito mediante el cual los ejecutantes manifiestan subsanar la demanda de acuerdo con lo requerido y solicitan el desglose y

devolución de los documentos respecto de JULIO ROBERTO HERNANDEZ BECERRA, ANA ISABEL GRANDE NUÑEZ, DORA LUCY CHAPARRO y VIRGINIA SUAREZ SOLANO.

En seguida aparece memorial en el que se plantea recurso de reposición y subsidiariamente se apela la decisión de no librar mandamiento de pago, respecto de algunos de los ejecutantes (se exceptúa a JULIO ROBERTO HERNANDEZ BECERRA).

Mediante decisión de 21 de mayo de 2015, visible a folio 133 y s.s., el a quo se pronuncia sobre la reposición declarando extemporáneo el recurso. No obstante, realiza un control oficioso de legalidad y advierte la procedencia de librar orden de pago a favor de MARIA CATALINA GIL, OVIDIO GUTIERREZ BAUTISTA, SARA AVELLANEDA CASTELLANOS, SAMUEL PIRACHICAN CAMARGO, ROSA MARIA AVENDAÑO PAJARITO, MARIA GEMA DE JESUS PERICO, GLORIA YANETH SANCHEZ, GLORIA CECILIA MORALES, LUZ MARIELA MARTIN y HERNANDO BUITRAGO PEREZ.

Dispone el desglose solicitado y rechaza la demanda por falta de competencia respecto de FLOR ALICIA FONSECA PINTO y RUTH ESPERANZA AGUIRRE.

Además, concede el recurso de apelación respecto de los ejecutantes **LIDE HORTENSIA ACEVEDO, DORA DEL TRANSITO RINCON y VILMA CONSTANZA SOCHA QUITIAN**. Decisión que fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Tunja, mediante providencia del 16 de julio de 2015.

Notificada, la Procuradora 11 Judicial I para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el mandamiento de pago. (Fls.190 a 202).

PROVIDENCIA IMPUGNADA

El fallador de primera instancia en providencia fechada 13 de Octubre de 2016 resolvió reponer la decisión y por tanto negar el mandamiento de pago deprecado y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

Como fundamento de su decisión indicó que si bien al momento de librar el mandamiento de pago consideró que los documentos que se tuvieron como base

de la ejecución cumplen con los requisitos legales para ello, ahora revisados los argumentos presentados por el Ministerio Público, encuentra que la Resolución base de la ejecución no contiene una obligación expresa, porque no reconoce monto alguno por concepto de la indemnización moratoria que se ejecuta. (Fls. 204 a 208)

RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutante lo interpone indicando que contrario a lo señalado por el despacho, los documentos aportados al proceso si cumplen con las exigencias legales para constituir el título ejecutivo ya que contienen una obligación clara, expresa y exigible; tienen la constancia de ser primera copia que presta merito ejecutivo, junto con el recibo de pago del cual se establece claramente la fecha en que la entidad demandada canceló el valor de las cesantías.

Que es infortunado que con el devenir del tiempo el tema de la sanción moratoria, se ha vuelto inseguro desde el punto de vista jurídico, afectando los derechos fundamentales de su representada, porque a ciencia ni razón no se sabe con qué nuevo requisito se debe cumplir para que el proceso no fracase; todo esto hace que se pierda confianza y genera inseguridad jurídica en la aplicación de las normas en los procesos ejecutivos laborales, al igual que una violenta flagrancia al debido proceso al enjuiciar la legalidad de los actos administrativos base de la ejecución.

Respecto a la sentencia emanada del Consejo de Estado del 16 de julio de 2015, con ponencia de la C.E. SANDRA LISETH IBARRA VELEZ, señala que de ella se concluye que para el caso que nos ocupa existe la certeza del título ejecutivo, pues está constituido por la Resolución de Reconocimiento de las cesantías, documento proveniente del deudor (entidad demandada) que da certeza de la existencia de una obligación para establecer la fecha a partir de la cual empieza la mora y el recibo de pago expedido por la entidad bancaria con el que se establece claramente la fecha en la cual la demandada puso a disposición los dineros a favor de su cliente, fecha hasta la cual va la mora. Con tales documentos existe plena certeza del derecho y la sanción causada a favor de sus clientes, haciéndose así la vía ejecutiva la competente para continuar el trámite legal, sin que sea

necesario pronunciamiento expreso por parte de la entidad ejecutada como lo exige el despacho para que exista título ejecutivo.

Que el parágrafo del artículo 5 de la ley 1071 de 2006 establece que lo único que se debe acreditar para este tipo de procesos es que no se cancelaron las cesantías dentro del término legal, hecho que ya aconteció porque la entidad ya se pronunció sobre el reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas.

Solicita se libre el mandamiento de pago conforme a la demanda. (Fls. 209-212).

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo es un medio coercitivo, que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un documento proveniente del deudor o en sentencia judicial. Por lo que la función primordial del fallador, en todos los casos, es analizar con detenimiento el mismo para verificar si procede un juicio ejecutivo laboral a partir del examen del título.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para la configuración de dicho título. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que **provenzan del deudor**; además los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles. Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

Así, sobre las características del título ejecutivo, la C. C, en sentencia T- 747 de 2013, dentro de la Acción de Tutela interpuesta por María Rita Carreño Rosso contra ésta Sala Laboral¹, expuso:

¹ M.P. JORGE I. PRETELT CH

"... En el mismo sentido, el artículo 422 del nuevo Código General del Proceso establece:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) **emanen del deudor o de su causante**, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido **en un solo documento**, o complejo, cuando la obligación está contenida en **varios documentos**.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida."

El título ejecutivo será entonces la plena prueba de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible contra el ejecutado, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales.

*Determinado este aspecto es claro que en el presente caso, como lo expuso el a quo, no existe título ejecutivo porque se echa de menos un documento proveniente del deudor que reconozca a su cargo la obligación cuyo cobro se pretende, dado que el Consejo de Estado, en sentencia de unificación de 27 de marzo de 2007, radicada No. 76001-23-31-000-2000-02513-01 (IJ), Consejero ponente: JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, señaló **sobre el título ejecutivo** para efecto de proceder al cobro de la sanción moratorias establecida en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, lo que sigue:*

"En las hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, **en principio**, podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva..."

En seguida aclaró que en las hipótesis en que se reconocen oportunamente las cesantías pero no se pagan o, cuando se reconocen oportunamente pero se pagan tardíamente,

" la obligación debe reunir los requisitos previstos en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, esto es, ser expresa, clara, exigible y constar en documento que provenga del deudor o de su causante pues el fundamento del proceso ejecutivo es la certeza sobre la existencia de la obligación y, para que exista certeza sobre la obligación no basta con que la ley haya dispuesto el pago de la sanción moratoria, aquella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas mas no **el título ejecutivo, que se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración"**

*Añadió a renglón seguido que en este caso **"el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo ante la Jurisdicción Laboral."***

Contrariamente a lo manifestado por el apelante, esta misma interpretación fue la que le dio a la aludida sentencia la sección segunda del Consejo de Estado en decisión de 16 de julio de 2015 con ponencia de la consejera SANDRA LISETH IBARRA VELEZ, en la que concluyó que

"Conforme a esta sentencia de la Sala plena de lo contencioso administrativo, la competencia para conocer el asunto relacionado con el pago de la sanción moratoria, es de la jurisdicción de lo contencioso administrativo salvo que el empleado tenga en su poder tanto el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y el que reconoce la indemnización moratoria, pues, de no ser así, se debe dirigir a la administración para provocar la decisión de ésta referida al reconocimiento o no de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, según lo dispuesto por la ley 244 de 1995 y la ley 2071 de 2006, pues, para que haya certeza sobre la obligación no basta que la ley disponga el pago de la sanción moratoria, ya que ella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas pero no el título ejecutivo el cual se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por la administración. **Por tanto el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener al acto administrativo que le sirva de título ejecutivo"**.²

² ROSA MARIA RODRIGUEZ OBANDO contra DEPARTAMENTO DE BOYACA. Rad. 150012333000 201300480 02 (1447-2015)

Interpretación reiterada recientemente, en providencia del 27 de julio de 2016, radicado 25000234200020140217701 (5021 – 2015), con ponencia de la misma consejera, de la que se concluye lo contrario de lo que manifiesta el apelante:

“Para que haya certeza sobre la obligación no basta que la ley disponga el pago de la sanción moratoria, ya que ella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas pero no el título ejecutivo, el cual se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración. Por tanto, el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo de reconocimiento de la sanción moratoria reclamada y de esa manera, adquirir un título que pueda ser ejecutado ante la jurisdicción ordinaria laboral, o en su defecto, recibir una negativa de la administración frente al pretendido derecho reclamado, decisión que será susceptible de cuestionarse en su legalidad ante esta jurisdicción.” (Negrilla fuera del texto).

De este marco normativo y su cotejo con la documental aportada al proceso, esto es la copia de las resoluciones aportadas al proceso por medio de las cuales se reconocen unas cesantías parciales y definitivas, los comprobantes de pago, se concluye que no está debidamente integrado el título ejecutivo pues no existe un pronunciamiento de la administración reconociendo la sanción moratoria reclamada, por lo que no le asiste razón al impugnante, siendo del caso impartir confirmación a lo decidido en primera instancia.

Además, si se pasara por alto la carencia de documento proveniente del deudor que reconozca la existencia de la obligación, en el caso de los docentes MARIA CATALINA GIL, OVIDIO GUTIERREZ BAUTISTA, SAMUEL PIRACHICAN CAMACHO, GLORIA YANETH SANCHEZ, LUIZ MARIELA MARTIN, no aparece constancia de salarios devengados durante el periodo que solicitan el pago de la sanción moratoria.

De otra parte, contrario a lo señalado por el recurrente, no puede decirse que hay vulneración al debido proceso porque, como se indicó, se están acatando las disposiciones legales establecidas para este tipo de procesos siendo deber del juez verificar que el título base de la ejecución esté debidamente constituido.

No hay lugar a imponer costas porque no se ha trabado Litis.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión laboral del Tribunal Superior de Tunja.

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión confutada.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia

TERCERO: Previas las constancias, por Secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

N O T I F I Q U E S E Y C U M P L A S E

FANNY ELIZABETH ROBLES MARTÍNEZ
MAGISTRADA

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
MAGISTRADO
ACLARA VOTO

MARIA ISBELIA FONSECA GONZALEZ
MAGISTRADA
ACLARA VOTO

HELENA ISABEL NIÑO ROJAS
SECRETARIA